



Término de giro artículo 38 Bis de LIR

Hernán Verdugo Scarabello.

Noviembre 2020

Término de giro y artículo 38 Bis

Normas que rigen entre los años 2017 - 2019

**Art.
38
bis
LIR**

Estructura artículo 38 bis de la LIR:

- Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen del artículo **14 A) de la LIR**: *a) sin saldos FUT, FUR o Retiros en Exceso; b) con saldos FUT, FUR o Retiros en Exceso.*
- Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen del artículo **14 B) de la LIR**: *a) sin saldos FUT, FUR o Retiros en Exceso; b) con saldos FUT, FUR o Retiros en Exceso.*
- Posibilidad de declarar rentas al término de giro como afectas a tasa promedio de IGC.
- Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen del artículo **14 Ter de la LIR**.
- Tributación que afecta a las agencias/establecimientos permanentes.
- Valor tributario de los bienes adjudicados por socios o accionistas.

Término de Giro

A partir del año 2020:

- La Ley N°21.210, sustituyó nuevamente el artículo 38bis de la LIR a contar del 1° de enero de 2020, esta norma afecta a los contribuyentes que ponen término a su giro o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, aplica éste artículo.
- En términos generales esta norma, consistente en gravar con el impuesto del término de giros a los contribuyentes finales (IGG o IA).
- Esta nueva norma contenidas en el artículo 38bis de la LIR, resultan aplicables a los contribuyentes que, por término de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, dejen de estar afectos a impuestos a contar del 1° de enero de 2020.

Término de giro y artículo 38 Bis

Normas que rigen a partir de 2020

Art.
38
bis
LIR

Estructura artículo 38 bis de la LIR:

- **Número uno:** Empresas acogidas a la letra A) del artículo 14 LIR, impuesto del 35% aplicado sobre la proporción de las utilidades a los contribuyentes propietarios finales.
- **Número dos:** Empresas acogidas al N°3 y N°8 de la letra D) del artículo 14 LIR, impuesto del 35% aplicado sobre la proporción de las utilidades a los contribuyentes propietarios finales.
- **Número tres:** Posibilidad de reliquidar las rentas de término de giro en su declaración anual o a la fecha del término de giro.
- **Número Cuatro:** Anticipar el pago voluntario del N°6 de la letra A) del artículo 14 de la LIR
- **Número Cinco:** Valor tributario de los bienes adjudicados por socios o accionistas.

Artículo 38bis N°1

- Esta relacionado con la tributación que afecta a las empresas sujetas a la primera categoría, que ponen TG o cuando el Servicio por aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 69 del CT, pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.
- El objetivo de esta norma consiste en determinar todas aquellas rentas retenidas o acumuladas que, al momento del cese de actividades de las empresas, se encuentren pendientes de tributación, sea con IDPC o sólo con los IF. (impuesto final)
- Las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14, pueden mantener rentas y otras cantidades, por los siguientes conceptos:
 - a) Rentas del régimen general vigente hasta el 31/12/2016.
 - b) Rentas generadas en el período comprendido entre del 1/01/2017 y 31/12/2019.
 - c) Créditos por IDPC con y sin obligación de restitución, y créditos por IPE acumulados en el registro SAC.
 - d) Retiros en exceso determinados hasta el 31/12/2014
 - e) Reinversiones de utilidades controladas en el registro FUR. (artículo decimonoveno transitorio de la Ley N°21.210.

Artículo 38bis N°1

- Para estos efectos, las empresas deberán rebajar del CPT todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban afectarse con los IF o que tengan un tratamiento tributario especial.
- Deberá formar parte de esta base imponible el 100% del crédito por IDPC y por IPE que forman parte del registro SAC, que deban entenderse retiradas, remesadas o distribuidas.
- La base imponible de estos contribuyentes se determinará de acuerdo con el siguiente esquema:

Concepto	Monto
Valor positivo del CPT a la fecha de término de giro, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el N°10, del artículo 2° de la LIR	
Más:	
a) El saldo negativo del registro REX	(+)
b) Retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación, reajustados según la variación del IPC hasta la fecha de término de giro.	
SUBTOTAL POSITIVO	(+)
Menos:	
a) El saldo positivo del registro REX.	
b) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente a la empresa, más sus aumentos y descontadas las disminuciones posteriores se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados según la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. Se incluye en este concepto, los valores de aporte o de aumentos de capital, que hayan sido financiados con reinversiones de utilidades, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado, siempre que se encuentren incluidas dentro del saldo FUR	(-)
Rentas o cantidad acumuladas en la empresa a la fecha de término de giro.	(=)
Mas: 100% del crédito por IDPC y del crédito por IPE del artículo 41 A incorporados en el registro SAC determinado a la fecha de término de giro, incluyendo aquellos créditos por igual concepto; acumulados al 31 de diciembre de 2019.	(+)
Base imponible de término de giro.	(=)

Artículo 38bis N°1

Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas al término de giro de la empresa.

- Las empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, que pongan TG, tributarán sobre las rentas o cantidades que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas, con un impuesto del 35%; **sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios afectados a los impuestos finales (IF) o no obligados a llevar contabilidad completa.**
- Se podrá deducir del impuesto de 35%, la proporción que corresponda del saldo del crédito por IDPC y por IPE que esté formando parte de la base imponible.
- En el caso del IDPC con la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de 2019, o a contar del 1° de enero de 2020, su imputación se aplicará solo hasta un 65% de su monto.
- Si producto un exceso de créditos, éste no podrá ser imputado a ninguna otra obligación tributaria, ni dará derecho a devolución.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis N°1

Ejemplo:

- Sociedad acogida a la letra A) del del artículo 14 LIR
- Socios: 60% una persona natural afecta IGC y 40 persona jurídica sujeta a la letra A) del artículo 14 LIR.

	Detalle	\$
(+)	Capital propio tributario determinado al 31.10.2020	8.000.000
(+)	Saldo negativo registro REX	0
(+)	Retiros en exceso, reajustados.	0
(=)	Subtotal	8.000.000
(-)	Saldo positivo registro REX.	0
(-)	Capital aportados (incluye FUR), reajustado.	(7.000.000)
(=)	Subtotal	1.000.000
(+)	Saldo registro SAC; crédito por IDPC con restitución.	300.000
(=)	Base imponible de término de giro.	1.300.000

Artículo 38bis N°1

Desarrollo:

Término de Giro
(A partir del año 2020)

Detalle	Cálculo	\$
Renta que se entiende retiradas, socio PJ	$1.000.000 * 40\%$	400.000
Crédito por IDPC con restitución asignado al retiro	$300.000 * 40\%$	120.000
Base Impuesto de término de giro según tasa, socio IGC	$1.300.000 * 60\%$	780.000
Impuesto de término de giro según tasa, socio IGC	$780.000 * 35\%$	273.000
Crédito por IDPC con restitución	$300.000 * 60\%$	180.000
Crédito por IDPC con restitución, menos reintegro	$180.000 * 65\%$	117.000
Impuesto TG	$273.000 - 117.000$	156.000

El impuesto de \$156.000, a declarar y pagar por la empresa, es sin perjuicio de la reliquidación del IGC a la que pueden optar los propietarios domiciliados o residentes en Chile, en los términos establecidos en el N°3, del artículo 38 bis de la LIR

Término de Giro

(A partir del año 2020)

Artículo 38bis N°1

- El impuesto de 35%, **afecta a la empresa** que pone término de giro, y ella como **sujeto pasivo** del citado impuesto, deberá declararlo y pagarlo dentro de los dos meses siguientes al cese de las actividades.(Art. 69 N°2 del CT)
- Se deberá declarar y pagar el IDPC y el impuesto único con tasa 40% sobre las partidas del inciso primero del artículo 21 de la LIR.
- Se podrán rebajar los PPM efectuados durante el ejercicio, de existir un excedente se podrá solicitarse su devolución.
- En el caso de las rentas que no fueron gravadas con el impuesto de término de giro, por corresponder a propietarios sujetos a la letra A) o al N°3 de la letra D) del artículo 14, deberán ser certificados a dichos propietarios.
- De igual forma deberán certificar las utilidades en el caso de los propietarios sean otras empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N°3 de la letra D) del artículo 14, aun cuando lleven contabilidad simplificada.

Término de Giro

(A partir del año 2020)

Artículo 38bis N°1

- La empresa deberán mantener un control de las rentas certificadas en el TG, éste control se mantendrá mientras la empresa no reconozca en su CPT (y por esta vía en el RAI) los activos representativos de las cantidades que se consideraron retiradas desde la empresa que hizo su término de giro; esto es, **mientras no ocurra la adjudicación de los bienes respectivos.**
- En tal evento, el registro se cancelará y los créditos se incorporarán al registro SAC para su asignación, cuando corresponda. Si antes de lo indicado, la empresa en cuestión hace término de giro, las rentas y créditos controlados en forma separada formarán parte de la base y créditos que afectarán a la empresa en dicha ocasión, o bien, serán traspasados a los propietarios de éstas, según corresponda.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis N°1

- Registro:

Detalle	RAI	DDAN	REX	SAC	Control de rentas retiradas de acuerdo al artículo 38 bis de empresas donde se participa	
					Rentas afectas	SAC (*)
Rentas que se entienden retiradas de acuerdo al N° 1 del artículo 38 bis, de la sociedad XXX, Ltda, pendiente de liquidación.					400.000	120.000
Remanente	0	0	0	0	400.000	120.000

(*) Debe detallarse las características de los créditos que correspondan.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis N°1

- Tributación sobre las rentas acumuladas en el registro FUR, **artículo decimosexto transitorio de la Ley.**
- Esta norma dispone que las reinversiones controladas en un registro separado denominado FUR; se gravarán con los IF cuando se determine el término de giro de la empresa, considerándose que el propietario que realizó tales reinversiones ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida.
- El FUR no deberá formar parte de la base imponible de término de giro.
- Los socios o accionistas deberán considerar las cantidades en la base imponible de sus IF, dependiendo si las reinversiones fueron financiadas con rentas afectas a impuestos, rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta.
- Las rentas reinvertidas no pueden sujetarse a la opción de reliquidación que establece el N°3, del artículo 38bis, puesto que el artículo decimosexto transitorio de la Ley no contempla esta posibilidad.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis

Número tres “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14.”

Opción para declarar las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro como afectas al IGC aplicando la reliquidación que la LIR establece.

- Los propietarios de la empresa que **tengan domicilio o residencia en Chile de empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 de LIR** podrán optar por gravar las rentas determinadas a la fecha del término de giro con el IGC de acuerdo a las siguientes reglas:

Artículo 38bis: “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a la letra A) del artículo 14 LIR”

Opción por declarar las rentas o cantidades acumuladas en las empresas al término de giro como afectas al IGC aplicando la reliquidación que la LIR establece

Reglas

- a) El monto por reliquidar cada año se obtendrá de dividir el total por el número de años comerciales en que ha sido propietario de la empresa que efectuó su TG.
- b) La fracción correspondiente a cada año se convertirán en UTM del mes del TG, y se ubicarán en los años en que se devengaron para liquidar el IGC de cada año vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de cada año.
- c) Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen se expresarán en UTM del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dicha unidad del mes en que ocurre el TG.
- d) Aquella porción del impuesto reliquidado, contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el crédito por impuesto territorial pagado o se originen en el crédito establecido en el artículo 41 A, no podrá ser objeto de devolución. En el caso que el crédito por IDPC tenga la obligación de restitución, el propietario deberá pagar el débito fiscal equivalente al 35% del respectivo crédito.

Artículo 38bis: “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a la letra A) del artículo 14 LIR”

Opción por declarar las rentas o cantidades acumuladas en las empresas al término de giro como afectas al IGC aplicando la reliquidación que la LIR establece

Reglas

e) En ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración.

f) La reliquidación será en reemplazo del impuesto de TG que afecta a la empresa. Por lo tanto, la reliquidación deberá efectuarse en conjunto con el término de giro de la empresa, mediante la declaración y pago del IGC que corresponda, sin considerar para estos efectos el año en que se efectúa la reliquidación.

g) En el caso que solo algunos propietarios ejercen la opción de reliquidar, la empresa deberá pagar el impuesto de tasa 35%, cuando corresponda, únicamente respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a aquellos propietarios que no ejerzan la opción.

h) En el caso que el propietario no ejerciera la opción de reliquidar en conjunto con el TG de la empresa, y en consecuencia, esta última haya pagado el impuesto de 35% sobre la renta que corresponde al propietario; este último podrá ejercer la opción de reliquidar en su declaración anual que corresponda al ejercicio del TG, pudiendo, en caso que proceda, solicitar la devolución del impuesto pagado por la empresa, en exceso del impuesto reliquidado que le corresponda pagar.

i) No aplicará para los casos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6g del CT, el Servicio pueda liquidar o girar los impuestos correspondientes.

Artículo 38bis N°2

Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.

- Regula la tributación de las rentas o cantidades acumuladas o retenidas en las empresas acogidas al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14, cuando pongan término a su giro o cuando el Servicio aplique lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario
- Para la determinación del CPT deberán considerar el siguiente valor de los activos:

N.º	Criterio
1	Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados costo de reposición.
2	Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando depreciación normal.
3	Lo demás activos conforme al artículo 41 de LIR .

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis N°2

“Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.”

- Se debe excluir del valor del CPT al término de giro, las cantidades que conforme a la LIR no deben pagar impuestos finales.
- Deben formar parte de esta base imponible el crédito por IDPC y el crédito total disponible contra impuestos finales por concepto de IPE, incorporados en el registro SAC, que dieron derecho a deducirlos de impuestos finales que gravaran a esta renta.
- Se deben determinar las rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación con impuestos finales. (Cuadro siguiente)

Término de Giro 14D) N°3

(A partir del año 2020)

Concepto	Monto
Valor Positivo del CPT a la fecha de término de giro, determinado en conformidad a lo dispuesto por el número 10, del artículo 2° de LIR., incrementado en el saldo negativo del registro REX.	
Más: Retiros en exceso determinados al 31.12.2014, que se mantengan pendientes de imputación (reajustados hasta la fecha de término de giro).	(+)
En caso que el CPT registre un valor negativo, se considerará que es igual a cero.	
SUBTOTAL POSITIVO	(+)
El saldo positivo que se determine a la fecha de término de giro de las cantidades anotadas en el registro REX, a que se refiere la letra g), del N°3, de la letra D), del artículo 14.	(-)
El monto de los aportes y los aumentos de capital enterados efectivamente en la empresa (reajustados hasta la fecha de término de giro).	(-)
El monto de las disminuciones de capital efectuados (reajustados hasta la fecha de término de giro).	(+)
Incremento por Crédito acumulados en el SAC (por concepto de IDPC)	(+)
Saldo de registro FUR al término de giro (se considera retirado a la fecha de término de giro por el propietario titular de tales reinversiones).	(-)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación con impuestos finales.	(=)

Artículo 38bis

Número dos “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.”

- Las rentas o cantidades así determinadas se considerarán **retiradas, remesadas o distribuidas a sus propietarios**, de acuerdo al porcentaje de participación que les corresponda en las utilidades de la empresa que cesa sus actividades, o en su defecto, en la proporción que hayan pagado efectivamente el capital.
- En el caso de comunidades, que no hayan acordado una forma distinta mediante una escritura pública, la proporción se determinará según sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.
- La base imponible determinada no podrá rebajarse el beneficio establecido en la letra E) del artículo 14, consistente en deducir de la base imponible afecta a IDPC hasta un monto equivalente al 50% de la base imponible que se mantenga invertida en la empresa.

Artículo 38bis

Número dos “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.”

Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas a la fecha de término de giro.

- Las Pymes sujetas al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 que pongan término a su giro tributarán, con un impuesto del 35%, ***solo respecto*** a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios contribuyentes de impuestos finales o propietarios que no sean contribuyentes acogidos a los regímenes tributarios de las letras A) y D) N.º 3 del artículo 14.
- El del 35% podrán deducir el saldo de crédito por IDPC acumulado a la fecha de término de giro en el registro SAC y el crédito total disponible contra impuestos finales por concepto de IPE
- En el caso de créditos con obligación de restitución este se imputará solo por el 65% de su monto.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis

Número dos “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.”

Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas a la fecha de término de giro.

- En el caso que se produce un exceso de dichos créditos, tal cantidad no podrá ser imputada a ninguna otra obligación tributaria ni dará derecho a devolución.
- Las empresas que ponen término a su giro, dentro de los dos meses, deberán declarar y pagar el IDPC que corresponda al ejercicio en el que cesen las actividades, RLI correspondiente a los meses antes del TG.
- En el mismo plazo indicado, deberán declarar y pagar también el impuesto único con tasa 40% del inciso primero del artículo 21.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis

Número dos “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.”

Tributación que afecta a las rentas o cantidades determinadas a la fecha de término de giro.

- En el caso que la empresa haya optado voluntariamente por anticipar a sus propietarios el crédito por IDPC conforme al N°6 de la letra A) del artículo 14, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de término de giro la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del IDPC. que no haya sido ajustada previamente.

Artículo 38bis

Número dos “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.”

Rentas determinadas al momento del término de giro cuando los propietarios son contribuyentes sujetos al IDPC.

- Cuando los propietarios de la empresa que termina su giro sean, a su vez, otros contribuyentes del IDPC, sea que estén sujetos a las reglas establecidas en las letras A) o D) N°3 del artículo 14, la parte de las rentas o cantidades que les correspondan deberá considerarse retirada o distribuida a dichos propietarios a la fecha de término de giro, con el crédito por IDPC que les corresponda proporcionalmente.
- El CIDPC y el crédito total disponible contra impuestos finales por concepto de IPE que les corresponda deberá ser incorporado en el registro SAC de esa empresa.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis

Número tres “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°3 de la letra D) del artículo 14.”

Opción por declarar las rentas o cantidades acumuladas en las empresas al término de giro como afectas al IGC aplicando la reliquidación que la LIR establece.

- Los propietarios de la empresa que **tengan domicilio o residencia en Chile** podrán optar por gravar las rentas determinadas a la fecha del término de giro con el IGC de acuerdo a las siguientes reglas:

Artículo 38bis: “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido al N°3 de la letra D) del artículo 14.”

Opción por declarar las rentas o cantidades acumuladas en las empresas al término de giro como afectas al IGC aplicando la reliquidación que la LIR establece

Reglas

- a) La renta o cantidad que le corresponda, se entenderá devengada durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años, y aun cuando en dichos años no hubiere obtenido rentas afectas al IGC o estado exento.
- b) La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total de la renta o cantidad por el número de años como propietario.
- c) Las cantidades correspondientes a cada año se convertirán a UTM, según el valor de esta unidad en el mes de término de giro, y se ubicarán en los años en que se devengaron para reliquidar el IGC de cada año
- d) Las diferencias de impuesto o reintegros de devoluciones, se expresarán en UTM del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el TG.
- e) Aquella porción del impuesto contra el cual se imputen créditos del registro SAC que hayan sido cubiertos con el impuesto territorial o se originen por crédito establecido en el artículo 41 A no podrá ser objeto de devolución.
- f) En ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomen en consideración.

Artículo 38bis

Número dos “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°8 de la letra D) del artículo 14.”

- El inciso segundo del N°2 del artículo 38 bis establece las reglas para determinar las rentas que deben afectarse con los impuestos finales en el caso de las empresas que se encuentren acogidas al régimen de transparencia tributaria.
- Los contribuyentes deberán practicar un inventario final en el que registrarán los bienes conforme a lo siguiente:

Nº	Criterio
1	Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados costo de reposición.
2	Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, conforme al artículo 31 número 5 y artículo 41, aplicando depreciación normal.
3	Lo demás activos conforme al artículo 41 de LIR .

Término de Giro (A partir del año 2020)

Artículo 38bis

Número dos “Normas aplicables en caso de término del giro de un contribuyente acogido a lo dispuesto en el N°8 de la letra D) del artículo 14.”

- La diferencia entre el inventario y el monto de las pérdidas determinadas conforme a la LIR al término de giro, se gravará con el respectivo impuesto final, entendiéndose percibida por los propietarios en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa.
- Al TG adicionalmente se gravará el ingreso diferido pendiente de tributación generado en el traslado desde el régimen de la letra A) del artículo 14 o desde el régimen del número 3 de la letra D), al régimen de transparencia tributaria.
- Debe incluirse (si existe) el ingreso diferido generado desde el traspaso del 14 ter, el ingreso diferido generado en el traspaso del régimen de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2019.

Artículo 38bis

Número Cuatro:

- En los casos señalados en los números 1 y 2 del artículo 38bis LIR, (14 A y 14 D/3) la empresa que termina su giro deberá pagar los impuestos respectivos que se determinen a esa fecha.
- Corresponde al pago voluntario por anticipar a sus propietarios el crédito por impuesto de primera categoría, conforme al N°6 de la letra A) del artículo 14 de esta ley, podrá deducir de la renta líquida imponible del ejercicio de TG.

- Ejemplo:

Detalle	\$
Dividendo sin crédito (14/A)	10.000.000
Incremento (27%)	3.698.630
Total	13.689.630
Impuesto 27%	3.698.630
Gasto tributario para el Año Comercial siguiente	13.689.630

Artículo 38bis

Número Cinco:

Término de Giro
(A partir del año 2020)

- Para efecto de la disolución y liquidación, el valor de adquisición para **“fines tributarios”** de los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas, en la disolución o liquidación, corresponderá a aquel que haya registrado a la fecha del TG
- En esta adjudicación no corresponderá aplicar la facultad de tasación del artículo 64 del CT.
- En caso que el valor de los bienes, las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N°3 del artículo 14, exceda del valor de la inversión realizada, la diferencia que se produzca deberá reconocerse como un ingreso del ejercicio de la empresa adjudicataria.
- En caso que el valor de los bienes, que corresponda adjudicar a las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) o D) N°3 del artículo 14, sea menor al valor de la inversión total realizada por dichas empresas en la empresa que realiza el término de giro, la diferencia que se produzca deberá deducirse como un gasto del ejercicio de la empresa adjudicataria.

Artículo 38bis

Modificaciones Número Cinco:

- El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen a los propietarios de la Pyme acogida al régimen de transparencia tributaria **establecido en el N°8 de la letra D)** del artículo 14 que efectúe término de giro corresponderá al utilizado para la determinación del CPT para la determinación de la base al término de giro.
- Dicho valor deberá ser certificado por la empresa, al adjudicatario respectivo, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante una resolución.
- No corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, vale decir el Servicio no podrá aplicar las facultades de tasación que dicha norma establece.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Valor de adquisición para fines tributarios que corresponde a los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas que terminan su giro.

- Norma Legal: Letra g), del inciso 1º, del N°8, del artículo 17 de la LIR, “No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7º.- de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis.
- Ingreso no renta: De acuerdo a lo dispuesto en la letra g), del inciso 1º, del N°8, del artículo 17 de la LIR, constituye un INR aquel obtenido en la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 bis, pero sólo respecto de los adjudicatarios y hasta el tope en ella señalado.

Valor de adquisición para fines tributarios que corresponde a los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas que terminan su giro.

- La Ley no distingue el tipo de bien que se adjudica, de modo que puede tratarse de bienes corporales o incorporales, ya sean muebles o inmuebles, siempre que los mismos formen parte del activo de la empresa o sociedad que termina su giro.
- Adjudicatarios beneficiados, El INR beneficia exclusivamente a los siguientes adjudicatarios **se trate de una persona natural**:
 - i. Propietarios de la empresa que se liquida o disuelve.
 - ii. Comuneros de la empresa que se liquida o disuelve.
 - iii. Socios de la sociedad que se liquida o disuelve.
 - iv. Accionistas de la sociedad que se liquida o disuelve.

Término de Giro (A partir del año 2020)

Valor de adquisición para fines tributarios que corresponde a los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas que terminan su giro.

- No gozarán de la calificación de INR aquella parte que corresponda al monto de los bienes adjudicados que favorezcan a los propietarios **que sean empresas obligadas a llevar contabilidad completa**, por cuanto las rentas que les correspondían al momento de su término de giro no resultaron gravadas con tributación alguna.
- Tope del INR, el total de bienes adjudicados al propietario respectivo no debe exceder del monto que resulte de la suma del capital aportado por éste a la empresa determinado en conformidad al N°7, del artículo 17, **lo que incluye el valor de adquisición de la participación, y de las rentas o cantidades que le correspondan en la misma a la fecha del término de giro.**

Término de Giro

Valor de adquisición para fines tributarios que corresponde a los bienes que se adjudiquen los propietarios de las empresas que terminan su giro.

Respecto al referido tope cabe hacer presente lo siguiente, pagina N°62 circular en consulta:

1. El valor para fines tributarios que deberán considerar los propietarios de la empresa que termina su giro, respecto de los bienes que le sean adjudicados en la liquidación o disolución de aquellas, corresponderá al valor al que las empresas hayan registrado tales bienes en la determinación de su CPT a la fecha de término de giro, conforme a lo dispuesto en el N°5 del artículo 38 bis y el N°10, del artículo 2 de LIR
2. Tratándose de empresas acogidas al régimen del N°8 la letra D) del artículo 14, el valor para fines tributarios que deberán considerar los propietarios corresponderá al valor al que éstas hayan registrado tales bienes en el inventario final que deben practicar al término de giro.
3. Costo tributario de los bienes adjudicados en caso de futuras enajenaciones de los mismos
“El referido costo será aplicable para fines tributarios aun cuando el valor asignado en la adjudicación resulte ser una cantidad distinta a la señalada precedentemente. Por ejemplo, si los accionistas acuerdan que la adjudicación de bienes en la liquidación de la sociedad anónima se efectúe a valor de mercado determinado en la oportunidad que corresponda, ello no obsta a que tales bienes tengan como costo tributario, el mismo valor al que dicha sociedad anónima los registró al efectuar término de giro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 bis.”

TG en el caso del D.L. N°825

- I. Artículo 27bis D.L. N°825, deberá devolverse reajustado, el remanente de crédito fiscal devuelto anticipadamente que no haya alcanzado a ser restituido mediante los pagos efectivos en Tesorería o a través de las devoluciones adicionales en el caso de haber efectuado operaciones exentas o no gravadas.

- II. Artículo 28° D.L. N°825, el saldo de crédito que hubiere quedado en favor del contribuyente podrá ser imputado por éste al impuesto del presente Título que se causare con motivo de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes corporales muebles o inmuebles que lo componen. Si aún quedare un remanente a su favor, sólo podrán imputarlo al pago del impuesto a la renta de Primera Categoría que adeudare por el último Ejercicio.

- III. Artículo 2 – Inciso Octavo Ley 21.256 (D.O. 02.09.2020), corresponde al reembolso de CF solicitado hasta el 30.09.2020; en el caso del saldo adeudado se deberá pagar en el término de giro.